

(S. III - Tomo 3: 97/106)

Salta, 24 de octubre de 2022.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "**F, G O VS. LEÓN VIDRIOS S.R.L. - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD LABORAL**" (Expte. N° CJS S-III 41.851/21), y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 151/158 la demandada, plantea recurso de inconstitucionalidad en contra de la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de fs. 138/147 vta., que hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor y, en su mérito, modificó el punto I de la resolución de primera instancia, condenando a su parte a pagar al señor F la suma de \$ 32.958,60 con más intereses y costas.

Manifiesta que en la sentencia impugnada se efectúa una incorrecta valoración de una prueba que ha sido reconocida por el actor. En este sentido, afirma que no resulta controvertida la titularidad de ninguna de las líneas de teléfono ahí detalladas, pertenecientes al accionante y a la señora León -según refiere-.

Cuestiona lo afirmado acerca de que el señor F no negó categórica y expresamente que el número consignado en la carta documento por ella enviada fuera suyo. Al respecto, señala que en esas circunstancias la pretensión de que su parte era quién debía acreditar la titularidad de las líneas de teléfono celular involucradas en la emisión y recepción de los mensajes de WhatsApp, resulta ajena a la traba de la litis.

Asimismo, aduce que debe considerarse que los testigos han reconocido la foto de perfil del actor utilizada para remitir tales mensajes de contenido agravante que motivaran el despido.

Destaca que en este contexto deviene errónea la inversión de la carga de la prueba sostenida por el tribunal "a quo". Cabía en todo caso al señor F -dice- demostrar que la línea de teléfono no era suya. Añade que recién en los alegatos, el actor argumentó que los mensajes podrían haberse alterado como así también el perfil.

A fs. 161/162 vta. la alzada concedió el recurso. A fs. 179/184 vta. y 185/191 se agregan las memorias del actor y de la demandada, respectivamente, previstas por el art. 301 del Código Procesal Civil y Comercial.

A fs. 199/201 dictamina el señor Fiscal ante la Corte N° 1 y a fs. 202 se llaman autos para resolver, providencia que se encuentra firme.

2°) Que este Tribunal, siguiendo los lineamientos sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido, como premisa básica, que el recurso de inconstitucionalidad solo puede prosperar en aquellos supuestos de evidente discrecionalidad, apartamiento injustificado de los hechos o del derecho aplicable o irrazonabilidad de las conclusiones a que se arriba en el decisorio; la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es propia de los jueces de la causa y salvo aquellos casos de excepcionalidad mentados, resulta insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria cualquier pronunciamiento que no conlleva las causales de su descalificación como acto jurisdiccional, puntualmente enumeradas por la jurisprudencia vigente (Tomo 59:527; 119:213; 140:555; Sagüés, Néstor P., "Recurso Extraordinario", Astrea, Buenos Aires, 1992, Tomo 2, pág. 45).

Esta vía extraordinaria, lejos de importar la apertura de una tercera instancia, sirve para el cumplimiento del estricto

control de constitucionalidad y no para revisar sentencias pronunciadas por los jueces de la causa, en tanto y en cuanto ellas no revistan vicios de entidad grave que lesionen un principio constitucional, o que impliquen su descalificación como actos jurisdiccionales válidos en el ámbito de la doctrina de la arbitrariedad, tal como ha sido elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (esta Corte, Tomo 70:229; 97:275; 112:207). Esa doctrina es el medio para resguardar las garantías de la defensa en juicio y a un debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (esta Corte, Tomo 87:769; 96:521; 99:889).

En consecuencia, corresponde determinar si el fallo impugnado contiene un tratamiento inadecuado y arbitrario de la cuestión, lo que lo invalidaría como acto jurisdiccional.

3°) Que para resolver como lo hizo el tribunal "a quo" consideró que correspondía a la demandada probar que los mensajes de texto a través de la aplicación "WhatsApp" atribuidos a G O F habían sido emitidos ciertamente por él ante la negativa y rechazo de este, todo ello con el propósito de verificar si el despido con justa causa tuvo verdaderamente como nexo causal la conducta del actor con el hecho acaecido.

Al analizar el acta de constatación labrada en escritura pública N° 34 ofrecida como prueba, sostuvo que más allá de que objetivamente los mensajes que se leen transcritos resultan agraviantes, el acta notarial resulta insuficiente en orden a demostrar la titularidad del número de telefonía correspondiente a la señora León y la fecha en que se enviaron los mensajes, lo que -dijo- impide examinar también la contemporaneidad entre el hecho injurioso y la reacción de la empleadora. Añadió que los mensajes son aislados, vale decir, no se observa una secuencia simultánea y sucesiva de la comunicación habida entre los números de teléfonos involucrados, de manera que tampoco es posible valorar las circunstancias que rodearon a los mensajes transcritos, como por ejemplo -afirmó- si existió o no provocación en la agresión verbal, para determinar la proporcionalidad de la medida.

En este contexto, ponderó las especiales características de la prueba digital y la exigencia que conllevan en orden a su admisibilidad, entendiendo que en el caso no se acreditó la autoría y la inalterabilidad de los mensajes que dieron origen al despido.

En cuanto a las declaraciones testimoniales, precisó que ninguna de ellas alude a la existencia de los mensajes ni a los interlocutores que participaron, sino solo a la fotografía adjuntada al acta de constatación que pudo haber sido objeto de manipulación ante la falta de certificación de un experto.

Indicó además que la mera incomparecencia del trabajador a practicar el descargo petitionado por la demandada carece de entidad para fundar la extinción del vínculo.

4°) Que la base sobre la que se construye el razonamiento de la anterior instancia resulta arbitraria.

En primer lugar, por la introducción y valoración de aspectos ajenos a la traba de la litis. En este sentido, no ha sido discutido o planteado por el actor y por lo tanto no se encontraba sujeto a prueba, todo aquello a lo que refiere la sentencia impugnada al sostener la insuficiencia del acta notarial de constatación. Esto es, respecto de la acreditación de la

titularidad de la línea telefónica de la señora León, lo atinente a la contemporaneidad del despido y, las circunstancias que rodearon a los mensajes transcritos, para determinar la proporcionalidad de la medida.

En segundo lugar, la Cámara afirma la carga de la demandada de probar que la titularidad de la línea indicada en la correspondencia epistolar como aquella desde la cual se enviaron los mensajes pertenecía al señor F, pero luego refiere que "el señor F no negó categóricamente y expresamente que el número (...) fuera de él (v. telegrama n° CD857248012, ya individualizado), lo que en cierta manera implicaría admitir que ese número correspondía a una línea de su titularidad y, por tal motivo, se deduce que no se rindió prueba informativa para que se determine esa circunstancia" (v. fs. 142 vta./143). Lo expuesto, evidencia un apartamiento de las reglas que gobiernan la carga de la prueba. Así, pese a que el propio tribunal invoca el art. 377 del C.P.C.C. (v. fs. 141 vta.), exige la acreditación de un hecho que tiene por no negado.

5°) Que bajo estas consideraciones, la Cámara se apartó de las constancias de la causa y valoró los hechos y la prueba en forma fragmentaria y aislada, prescindiendo de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de todo ello con otros elementos indiciarios. De tal suerte que se configura un supuesto de arbitrariedad que habilita la vía extraordinaria.

Al respecto, si bien las objeciones de las sentencias, relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos casos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa o de la valoración de la prueba en forma parcial, fuera del contexto y desvinculada con el resto de elementos de la causa (CSJN, Fallos, 339:1727; 343:2255; 344:1315).

En el mismo orden de ideas, nuestro Más Alto Tribunal ha dicho que resulta susceptible de revisión por la vía extraordinaria, la sentencia que no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas en la causa (CSJN, Fallos, 339:1523; 342:1429; 343:1247, 1854).

6°) Que en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido y, en su mérito, revocar el punto I de la sentencia de fs. 138/147 vta., en lo que ha sido materia de agravio, debiendo bajar los autos a la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo que corresponda, para el dictado de un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Con costas (art. 302 del C.P.C.C.).

Por ello,

LA SALA III DE LA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. **HACER LUGAR** al recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 151/158 y, en su mérito, **revocar** el punto I de la sentencia de fs. 138/147 vta. en lo que ha sido materia de agravio, conforme considerandos. Con costas.

II. **ORDENAR** que bajen los presentes autos a la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo que corresponda, a los fines del dictado de un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

_____ III. **DISPONER** que se remita testimonio de esta sentencia a la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Trabajo. _____

_____ IV. MANDAR que se registre y notifique. _____

(Fdo.: Dra. Sandra Bonari, Dres. Ernesto R. Samsón, Pablo López Viñals y José G Chibán -Jueza y Jueces de Corte, Sala III-. Ante mí: Dr. Juan Allena Cornejo -Secretario de Corte de Actuación-).